

“Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños”

Ley Núm. 313 de 2 de Septiembre de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 59 de 14 de Febrero de 2004](#)
[Ley Núm. 282 de 29 de Septiembre de 2012](#))

Para crear el “Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños”, a los fines de establecer un subsidio de arrendamiento a todo aquel veterano que cualifique para la Casa Estatal de Veterano, crear un fondo especial para esos propósitos y proveerle anualmente los fondos al referido programa y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico se dio a la tarea, en colaboración con el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, de construir la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada. Este proyecto está dirigido a atender las necesidades de aquellos veteranos y veteranas que están solos o con sus cónyuges y que aunque con alguna incapacidad, todavía pueden atenderse a sí mismos, o la de aquellos veteranos que tienen una condición crónica que no requieren de una atención médica especializada. Los veteranos y veteranas que allí residen reciben cuidados y servicios de calidad. La Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz cuenta con ciento ochenta (180) camas para servicio domiciliario y sesenta (60) camas para servicio de "nursing home" intermedio. Actualmente el costo por el servicio domiciliario es de mil ciento noventa (1,190.00) dólares mensuales y el servicio de "nursing" tiene un costo de dos mil cuatrocientos (2,400.00) dólares al mes. Estos costos cubren cuarto, todas las comidas y dietas especiales, recreación, cuidado médico, enfermeras, costos operacionales y mantenimiento.

Para poder subvencionar estos costos, el Departamento de Asuntos del Veterano Federal aporta aproximadamente un cuarenta y nueve por ciento (49%) del costo total por el cuidado de los veteranos en la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz. El veterano o veterana que necesite residir en la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz aportará el cincuenta y un por ciento (51 %) del costo por los servicios que allí recibe. Esto significa, que todo veterano que cualifique para el servicio domiciliario aporta seiscientos cincuenta (650.00) dólares y el Gobierno Federal le aporta quinientos cuarenta (540.00) dólares. En el caso de los "nursing home" el participante pagará mil doscientos (1,200.00) dólares y el Gobierno Federal aporta mil doscientos (1,200.00) dólares. Es evidente que no todos los veteranos y veteranas tienen los recursos económicos para absorber ese gasto. No es justo que los veteranos y veteranas indigentes, que tienen necesidad de una vivienda o que viven solos no puedan disfrutar de los servicios que ofrece la Casa Estatal de Veterano en Juana Díaz, por no tener los recursos económicos suficientes.

Actualmente el Gobierno de Puerto Rico a través de la [Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996](#), tiene implantado el "Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para

Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos", que le concede un subsidio a todas las personas de edad avanzada de sesenta y cinco (65) años en adelante que cualifiquen. Por tal razón han concedido veinte (20) vales de los cuales diecisiete (17) se han otorgado y se están evaluando catorce (14) expedientes para otorgar los otros tres (3) vales. La demanda por la Casa Estatal de Veteranos cada día va en aumento, por lo que este subsidio limitado. En la actualidad mensualmente se rechazan entre diez (10) y doce (12) veteranos por no contar con los recursos suficientes.

De acuerdo a un estudio realizado por el Departamento de Vivienda, para poder conceder un subsidio a un mayor número de veteranos se necesitarán un millón seiscientos mil (1,600,000.00) de dólares, los cuales serían designados únicamente para este propósito.

La Asamblea Legislativa siempre ha reconocido, aquéllas personas que sirvieron y sirven en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, y que se sacrificaron por defender y mantener la democracia. Por tal razón, se reconoce como interés apremiante y de política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover el desarrollo de facilidades domiciliarias y de cuidado médico dirigidas a atender a los veteranos de edad avanzada, con impedimentos y que viven solos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (17 L.P.R.A. § 1501 nota)

Esta Ley se conocerá como “Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños”.

Artículo 2. — Definiciones. (17 L.P.R.A. § 1501)

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Ingreso mensual.** — Es una doceava (1/12) parte del total del ingreso anual de la persona o familia.
- (b) **Procurador.** — Es el Procurador de la Oficina del Veterano.
- (c) **Sistema domiciliario.** — Es el área de servicio que provee albergue, alimentación y cuidado médico ambulatorio.
- (d) **Sistema de cuidado de enfermería.** — Es el área de servicio que provee albergue a veteranos convalecientes los cuales no tienen una enfermedad aguda y no necesitan cuidado hospitalario pero requieren cuidados de enfermería intermedios y de otros cuidados médicos relacionados.
- (e) **Veterano.** — Es toda persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.
- (f) **Casa Estatal para Veteranos.** — Es toda aquella vivienda colectiva que esté construida bajo la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como *Nursing Home Care*.

Artículo 3. — Programa para subsidiar el arrendamiento. (17 L.P.R.A. § 1502)

- (a) Se autoriza al Procurador del Veterano a crear un programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda establecida al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, mejor conocida como *Nursing Home Care* a todo veterano y su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano.
- (b) El subsidio consistirá en reducir el pago mensual del arrendamiento de la vivienda colectiva otorgado a todo veterano o su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano. Se autoriza al Procurador del Veterano a adoptar la reglamentación necesaria que determinará el subsidio que recibirá el beneficiario dependiendo del ingreso mensual del veterano.
- (c) El subsidio máximo a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema domiciliario no excederá la suma de cuatrocientos (400) dólares mensuales. Se faculta al Procurador del Veterano a adoptar la reglamentación necesaria para disponer de los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.
- (d) El subsidio máximo a otorgarse en el caso de los veteranos acogidos al sistema de cuidado de enfermería no excederá la suma de seiscientos (600) dólares mensuales. Se faculta al Procurador del Veterano a adoptar la reglamentación necesaria para disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.
- (e) Una vez otorgado el subsidio de arrendamiento, el mismo podrá ser variado anualmente de cambiar los ingresos del veterano o su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano.
- (f) El Procurador del Veterano podrá solicitar y obtener evidencia del ingreso del veterano o su cónyuge o cónyuge supérstite de un veterano con el propósito de determinar el subsidio a otorgarse.
- (g) El beneficiario del subsidio deberá mantener al día los pagos mensuales que le corresponda para continuar beneficiándose del subsidio otorgado bajo esta ley. Si el beneficiario del subsidio está moroso en el pago del arrendamiento, el subsidio por meses atrasados sólo será honrado si el pago se pone al día y lo acepta el arrendamiento.

Artículo 4. — Reglamentación; informes. (17 L.P.R.A. § 1503)

El Procurador del Veterano con el asesoramiento del Secretario de la Vivienda adoptará los reglamentos y normas que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta ley y los mismos tendrán fuerza de ley luego de promulgados de acuerdo a la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#).

El Procurador del Veterano, después de finalizar cada año fiscal, pero no más tarde del 1ro de noviembre, rendirá un informe a la Asamblea Legislativa que incluirá una relación de los resultados obtenidos en la administración de esta ley, situación fiscal, [y] recomendaciones para mejorar la situación de nuestros veteranos. Se dispone que anualmente se realizará una auditoría externa de las operaciones del Programa y se le enviará copia a la Asamblea Legislativa.

Artículo 5. — Condiciones restrictivas. (17 L.P.R.A. § 1504)

En los subsidios de arrendamiento, se consignará en el contrato de arrendamiento las siguientes condiciones restrictivas:

- (a) El arrendatario no podrá subarrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que no sea el de su residencia habitual y permanente.
- (b) En el caso de fallecimiento del beneficiario, el subsidio de arrendamiento quedará suspendido a menos que el cónyuge supérstite cualifique para continuar recibiendo el mismo.
- (c) En caso de divorcio, el subsidio de arrendamiento se le continuará ofreciendo al veterano.
- (d) Cualquier otra condición que establezca el Procurador del Veterano mediante reglamentación al efecto.

El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso conllevará la suspensión del subsidio.

Artículo 6. — Creación de Fondo especial. (17 L.P.R.A. § 1505)

Se crea un fondo especial que se conocerá como “Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos”. Este Fondo será administrado de acuerdo con las normas y reglamentos que la Oficina del Procurador del Veterano adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Fondo será utilizado por el Procurador del Veterano para otorgar los subsidios provistos en esta Ley.

La Oficina del Procurador del Veterano incurrirá en obligaciones hasta la cantidad de un millón seiscientos mil (1,600,000) dólares, para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Los recursos que utilice el Fondo con cargo a esta autorización serán consignados anualmente en el Presupuesto General de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el Fondo para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.

Artículo 7. — Vigencia. —

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico